

Secretaría: Cali, 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su mandamiento de pago. Sírvese proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD.76001-31-03-002-2022-00199-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real conforme al art. 468 del C.G.P., propuesta por BANCOOMEVA S.A. en contra de SAÚL JAVIER MEDINA ESPINOSA, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

- La demanda carece de poder general para verificar las facultades otorgadas a la doctora MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO por parte del señor PABLO ANDRÉS VALENCIA en condición de director regional Sucursal Cali Bancoomeva.
- Con el poder otorgado se deberá allegar la constancia de que dicho poder, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante como lo establece la LEY 2213 de junio de 2022 en su artículo 5°, inciso 3°.
- El correo electrónico de la parte demandante en el Certificado de Existencia y Representación es diferente al que manifiesta en el acápite de las notificaciones.
- Aclarar las pretensiones del numeral 1° y siguientes del pagaré crédito Hipotecario No. 00002914938000, toda vez que existe confusión con el numeral 6°, esto es, respecto a los valores de concepto capital, a fin de evitar cobros excesivos o confusiones al librar el mandamiento de pago.
- La parte actora deberá establecer el valor estimado en el acápite de la cuantía en el escrito de la demanda.
- La demanda carece de los certificados correspondientes a los dependientes judiciales como requisito en el Decreto Número 196 de 1971, Art. 26 literal F.
- Se debe allegar los certificados de tradición que dé cuenta de la situación jurídica del bien, expedido con vigencia menor a un mes, siendo este un requisito indispensable de la demanda.
- **Consecuente con lo anterior, la demandante deberá allegar en un único archivo la demanda integrada en debida forma que incluyan las direcciones respectivas de notificación.**

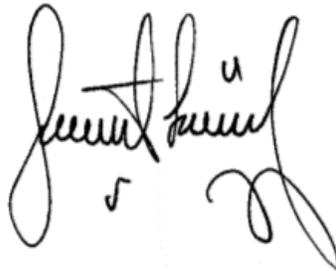
Por lo anterior y conforme los Arts. 90 y 422 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por BANCOOMEVA S.A. en contra de SAÚL JAVIER MEDINA ESPINOSA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso 4º Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 22 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 127
de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO